

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/21/2016.

ACTOR: ÁNGEL ALTAMIRANO
DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
LACHIGALLA, EJUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de
octubre de dos mil dieciséis.**

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Electoral de los
Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JNI/21/2016**;
y,

ANTECEDENTES

a) Interposición del medio de impugnación. Ángel
Altamirano Díaz, por propio derecho y en su calidad de originario y
vecino del Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca,
mediante escrito presentado el trece del presente mes y año, en la
Oficialía de partes del Instituto Electoral Local, interpuso Juicio
Electoral de los Sistemas Normativos Internos, contra los actos y
autoridades siguientes:

La autoridad o autoridades responsables:

- Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca.

Acto reclamado:

- La negativa de dar contestación a su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el cual, solicitó que se iniciara el proceso de mediación para establecer las bases y requisitos de la elección municipal del Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca.
- La omisión y discriminación que es objeto, al convocarse solamente a los ciudadanos de la cabecera municipal para tomar acuerdos y participar en la elección municipal para elegir autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019.

b) Radicación y turno a magistrado para instrucción. El dieciocho del presente mes y año, el magistrado presidente de este tribunal ordenó radicar el medio de impugnación indicado, bajo el número **JNI/21/2016**, y turnarlo a su ponencia, para su integración y sustanciación.

c) Requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de octubre del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que informara si la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, ya había sido calificada por dicho Consejo General.

d) Cumplimiento a requerimiento y propuesta de desechamiento. En proveído de esta propia fecha, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior; en consecuencia, al advertirse una causal de improcedencia, se propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del escrito

de demanda presentado por Ángel Altamirano Díaz, por no haberse agotado la instancia previa, que puede modificar, revocar o anular el acto por el que se queja el actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos, promovidos por aquellos que consideren que las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de una comunidad indígena, están siendo vulnerados.

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

¹ En adelante Ley de Medios.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que Ángel Altamirano Díaz, señala como autoridades responsables al Director de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al ciudadano Constantino Hernández Díaz, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, reclamándole a la primera autoridad, los actos y omisiones en que ha incurrido y sigue incurriendo ante la negativa de dar contestación a su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el cual, solicitó que se iniciara el proceso de mediación para establecer las bases y requisitos de la elección municipal del Ayuntamiento antes aludido, y por lo que hace a la segunda autoridad, se queja de la omisión y discriminación que es objeto, al convocarse solamente a los ciudadanos de la cabecera municipal para tomar acuerdos y participar en la elección municipal para elegir autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019; por lo que solicita, se ordene a las responsables reponer el procedimiento de la elección municipal y llevar acabo todo lo necesario y suficiente para iniciar el proceso de mediación, y así esté en condiciones de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales.

De lo que exponen el actor, se advierte que su causa de pedir y pretensión es que este Tribunal revoque o deje sin efecto la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales al Ayuntamiento del municipio referido, para efecto que esté en condiciones de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10 sección 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

Del precepto invocado, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se haya agotado la instancia previa, a través de las cuales se pueda **modificar, revocar o anular el acto impugnado.**

Ahora bien, para el presente asunto resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca², relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de sistemas normativos internos:

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:
 - I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
 - II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y
 - III.- La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución:**

- I.- si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.**
- II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

² En adelante Código Electoral Local.

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Del marco normativo trasunto, se desprende la facultad y obligación que tiene el Consejo General de revisar que, en una Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, se cumplan las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos y que se haya integrado debidamente el expediente de dicha elección.

Asimismo, en casos de controversia durante el proceso electoral **y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva, basada en opiniones de instituciones calificadas, podrá tomar las siguientes variables de solución:

1. **Invaldar la elección y reponer el proceso electoral** cuando se hayan presentado irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, siempre que existan condiciones que lo permitan.
2. **Establecer un proceso de mediación y emitir una recomendación**, en el caso de que se trate de diferencias respecto a las reglas, instituciones y procedimiento de su sistema normativo interno, para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión

de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales (consulta libre, previa e informada).

3. Resolver lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales, solo en casos en los que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Bajo este contexto, debe decirse que el actor aduce que la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, tuvo lugar el nueve de octubre del dos mil quince.

Asimismo, debe indicarse que, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se desprende que el Consejo General, hasta la fecha no se ha pronunciado sobre la validez de la Asamblea General Comunitaria en cita.

Ahora bien, la pretensión total del actor es que se reponga el procedimiento de la elección de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019; al no haber podido participar, porque se limitó la participación solo a los ciudadanos de la cabecera municipal.

Por ello, el acto reclamado, no es un acto definitivo, puesto que de acuerdo a las facultades que el Código Electoral Local otorga al citado Consejo General, mediante los artículos 263 y 265, a través de la Dirección Ejecutiva, tiene la facultad de revocar, modificar o anular la Asamblea General Comunitaria de la elección de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla.

En este sentido, es incuestionable que la pretensión del actor, debe ser atendida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en ejercicio a las facultades que le otorgan los artículos antes aludidos, pues ésta debe tomar en cuenta los

motivos de inconformidad plasmados en el escrito de demanda, previo a emitir cualquier resolución.

Es decir, en atención a lo expuesto no se ha agotado la instancia previa para resolver la controversia que se plantea, la cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En consecuencia, se **desecha** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Ángel Altamirano Díaz, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

TERCERO. Con base en el marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de maximizar el derecho a la administración de justicia del actor, se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Ángel Altamirano Díaz, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que al llevar a cabo la revisión que señala el artículo 263, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados en su escrito de demanda por dicho enjuiciante; ello, con la finalidad de que sus manifestaciones sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, los principios constitucionales que rigen en la materia y, sobre todo, los acuerdos tomados por los habitantes de esa comunidad para el desarrollo de su elección de concejales.

Así, al momento de emitir una resolución, deberá tomar en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo originario involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

De ahí que, se ordena previo testimonio que se deje en este tribunal, remitir el presente expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo las acciones necesarias, para estar en condiciones de cumplir con lo ordenado por el artículo 263, del Código Electoral Local.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación y el acuerdo que antecede, de forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovida por Ángel Altamirano Díaz, por las consideraciones expuestas en el razonamiento segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reconduce** el escrito de demanda presentada por el ciudadano Ángel Altamirano Díaz, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el razonamiento tercero de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.

JNI/21/2016.

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el oficio número IEEP/CO/SE/2749/2016, de veintidós de octubre del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 18, fracción II), del Reglamento Interno de este Tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de octubre del dos mil dieciséis. **Doy fe.**

Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 16, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se acuerda:**

I. Agréguese a los autos el oficio de cuenta, con los que se tiene a Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintiuno de octubre del presente año; en ese sentido, se tiene a la autoridad oficiante informando a este Tribunal, que la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, aún no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

II. Atento a lo anterior, este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso c), del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello, ya que al existir una instancia previa, como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, a través de su Consejo General, quien se encarga de calificar las Asambleas Generales Comunitarias de Elección de autoridades municipales, ésta debe atender en una primera instancia las manifestaciones del actor, circunstancia que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, para que determine lo conducente.

III. Notifíquese el presente acuerdo en los siguientes términos, personalmente al actor; de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma el magistrado maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que actúa ante la maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, secretaria general que autoriza y da fe.

GCC/EAAG.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/21/2016.

ACTOR: ÁNGEL ALTAMIRANO
DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
LACHIGALLA, EJUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, correspondiente a la sesión de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JNI/21/2016**; y,

ANTECEDENTES

a) Interposición del medio de impugnación. Ángel Altamirano Díaz, por propio derecho y en su calidad de originario y vecino del Municipio de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, mediante escrito presentado el trece del presente mes y año, en la Oficialía de partes del Instituto Electoral Local, interpuso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, contra los actos y autoridades siguientes:

La autoridad o autoridades responsables:

- Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca.

Acto reclamado:

- La negativa de dar contestación a su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el cual, solicitó que se iniciara el proceso de mediación para establecer las bases y requisitos de la elección municipal del Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca.
- La omisión y discriminación que es objeto, al convocarse solamente a los ciudadanos de la cabecera municipal para tomar acuerdos y participar en la elección municipal para elegir autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019.

b) Radicación y turno a magistrado para instrucción. El dieciocho del presente mes y año, el magistrado presidente de este tribunal ordenó radicar el medio de impugnación indicado, bajo el número **JNI/21/2016**, y turnarlo a su ponencia, para su integración y sustanciación.

c) Requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de octubre del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que informara si la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, ya había sido calificada por dicho Consejo General.

d) Cumplimiento a requerimiento y propuesta de desechamiento. En proveído de esta propia fecha, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior; en consecuencia, al advertirse una causal de improcedencia, se propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del escrito

de demanda presentado por Ángel Altamirano Díaz, por no haberse agotado la instancia previa, que puede modificar, revocar o anular el acto por el que se queja el actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos, promovidos por aquellos que consideren que las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de una comunidad indígena, están siendo vulnerados.

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

³ En adelante Ley de Medios.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que Ángel Altamirano Díaz, señala como autoridades responsables al Director de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al ciudadano Constantino Hernández Díaz, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, reclamándole a la primera autoridad, los actos y omisiones en que ha incurrido y sigue incurriendo ante la negativa de dar contestación a su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el cual, solicitó que se iniciara el proceso de mediación para establecer las bases y requisitos de la elección municipal del Ayuntamiento antes aludido, y por lo que hace a la segunda autoridad, se queja de la omisión y discriminación que es objeto, al convocarse solamente a los ciudadanos de la cabecera municipal para tomar acuerdos y participar en la elección municipal para elegir autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019; por lo que solicita, se ordene a las responsables reponer el procedimiento de la elección municipal y llevar acabo todo lo necesario y suficiente para iniciar el proceso de mediación, y así esté en condiciones de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales.

De lo que exponen el actor, se advierte que su causa de pedir y pretensión es que este Tribunal revoque o deje sin efecto la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales al Ayuntamiento del municipio referido, para efecto que esté en condiciones de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10 sección 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

Del precepto invocado, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se haya agotado la instancia previa, a través de las cuales se pueda **modificar, revocar o anular el acto impugnado.**

Ahora bien, para el presente asunto resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁴, relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de sistemas normativos internos:

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

Artículo 263

3. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

4. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución:**

I.- si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.**

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

⁴ En adelante Código Electoral Local.

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Del marco normativo trasunto, se desprende la facultad y obligación que tiene el Consejo General de revisar que, en una Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, se cumplan las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos y que se haya integrado debidamente el expediente de dicha elección.

Asimismo, en casos de controversia durante el proceso electoral **y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva, basada en opiniones de instituciones calificadas, podrá tomar las siguientes variables de solución:

4. **Invaldar la elección y reponer el proceso electoral** cuando se hayan presentado irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, siempre que existan condiciones que lo permitan.
5. **Establecer un proceso de mediación y emitir una recomendación**, en el caso de que se trate de diferencias respecto a las reglas, instituciones y procedimiento de su sistema normativo interno, para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión

de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales (consulta libre, previa e informada).

6. Resolver lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales, solo en casos en los que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Bajo este contexto, debe decirse que el actor aduce que la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, tuvo lugar el nueve de octubre del dos mil quince.

Asimismo, debe indicarse que, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se desprende que el Consejo General, hasta la fecha no se ha pronunciado sobre la validez de la Asamblea General Comunitaria en cita.

Ahora bien, la pretensión total del actor es que se reponga el procedimiento de la elección de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019; al no haber podido participar, porque se limitó la participación solo a los ciudadanos de la cabecera municipal.

Por ello, el acto reclamado, no es un acto definitivo, puesto que de acuerdo a las facultades que el Código Electoral Local otorga al citado Consejo General, mediante los artículos 263 y 265, a través de la Dirección Ejecutiva, tiene la facultad de revocar, modificar o anular la Asamblea General Comunitaria de la elección de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lachigalla, Ejutla.

En este sentido, es incuestionable que la pretensión del actor, debe ser atendida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en ejercicio a las facultades que le otorgan los artículos antes aludidos, pues ésta debe tomar en cuenta los

motivos de inconformidad plasmados en el escrito de demanda, previo a emitir cualquier resolución.

Es decir, en atención a lo expuesto no se ha agotado la instancia previa para resolver la controversia que se plantea, la cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En consecuencia, se **desecha** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Ángel Altamirano Díaz, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

TERCERO. Con base en el marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de maximizar el derecho a la administración de justicia del actor, se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Ángel Altamirano Díaz, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que al llevar a cabo la revisión que señala el artículo 263, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados en su escrito de demanda por dicho enjuiciante; ello, con la finalidad de que sus manifestaciones sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Lachigalla, Ejutla, Oaxaca, los principios constitucionales que rigen en la materia y, sobre todo, los acuerdos tomados por los habitantes de esa comunidad para el desarrollo de su elección de concejales.

Así, al momento de emitir una resolución, deberá tomar en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo originario involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

De ahí que, se ordena previo testimonio que se deje en este tribunal, remitir el presente expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo las acciones necesarias, para estar en condiciones de cumplir con lo ordenado por el artículo 263, del Código Electoral Local.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación y el acuerdo que antecede, de forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovida por Ángel Altamirano Díaz, por las consideraciones expuestas en el razonamiento segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reconduce** el escrito de demanda presentada por el ciudadano Ángel Altamirano Díaz, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el razonamiento tercero de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.